

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR EGUZKI ALT EMPORDÀ, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA EGUZKI AE. FV PLA DE LES CORTS, DE POTENCIA 4.956,9 KW, EN LA LÍNEA AÉREA DE AT 110 KV BELLCAIR/EMPORDAN.

Expediente CFT/DE/118/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EGUZKI ALT EMPORDÀ, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad EGUZKI ALT EMPORDÀ, S.L., (en adelante "EGUZKI") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del

acceso para la instalación fotovoltaica “EGUZKI AE. FV PLA DE LES CORTS”, en la Línea aérea de AT 110kV BELLCAIR.EMPORDAN.

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado, se resumen como sigue:

- La primera solicitud de acceso para la instalación se realizó el 9 de octubre de 2021, con resultado de viabilidad de conexión y acceso para la instalación. A tales efectos, el 4 de enero de 2022 E-DISTRIBUCIÓN remitió a la empresa propuesta previa de acceso y conexión, solicitando aceptación de la misma y pago del coste de las infraestructuras incluidas en el pliego de las condiciones técnicas para la conexión, como requisito *sine qua non* para el otorgamiento del acceso, todo ello en el plazo de 30 días. La sociedad considera que dicha exigencia no está amparada por la normativa, puesto que lo exigible es la firma de un acuerdo de pago por las infraestructuras y no el pago efectivo previo. En todo caso, con respecto a esta exigencia, la sociedad indica que E-DISTRIBUCIÓN no envió en ningún momento la factura que citaba en su comunicación.
- Con fecha 24 de febrero de 2022, E-DISTRIBUCIÓN indicó que la propuesta de acceso y conexión estaba caducada por no haber sido aceptada, y por tanto la empresa debía volver a solicitar nuevamente el acceso y conexión.
- Con fecha 25 de febrero de 2022 EGUZKI solicitó nuevamente a E-DISTRIBUCIÓN los permisos de acceso y conexión para la instalación citada, recordando que el estudio realizado (que a su entender seguía vigente) tenía una validez de 12 meses, por lo que no procedía el pago de un nuevo estudio.
- La solicitud fue denegada el 11 de marzo de 2022 por “*limitaciones por fiabilidad de la red AT*” por sobrecarga del circuito LAAT 110 KV BELLCAIR.EMPORDAN. El estudio indica además que “*En base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 kW*”, no siendo viable, a juicio de E-DISTRIBUCIÓN, la realización de modificaciones de los elementos de la red que permitieran aumentar la capacidad, ni la existencia de un punto alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación.

El conflicto se presenta conforme a los fundamentos de derecho que se resumen a continuación:

- EGUZKI AE considera que el hecho de aceptación del acceso en la primera solicitud y denegación del mismo en la segunda, supone una arbitrariedad en la evaluación y otorgamiento de la capacidad de acceso por parte de E-

DISTRIBUCIÓN, dado que, entre otras cuestiones, entre la fecha de la primera y segunda solicitud no ha habido incremento de conexiones ni en la subestación EMPORDANET (referida abreviadamente por E-DISTRIBUCIÓN como EMPORDAN) ni en la subestación BELLCAIRE (referida abreviadamente por E-DISTRIBUCIÓN como BELLCAIR), que podría haber justificado la modificación en la resolución de la solicitud.

- La sociedad considera insuficientemente justificada la denegación de la solicitud de acceso y conexión, ya que de los cinco criterios “exigidos” en la regulación para realizar el informe preceptivo, únicamente ha analizado uno de ellos, el que hace referencia al cálculo de la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad.
- Por otra parte, considera que, en el estudio, E-DISTRIBUCIÓN debería utilizar todos los datos reales de consumo y generación en vez de datos teóricos. Para el caso concreto, la sociedad entiende que se deberían haber tenido en cuenta escenarios con diferentes situaciones de generación y consumo, más cercanos a la realidad.
- La sociedad añade que en el estudio para la determinación de capacidad no se ha tenido en cuenta la posibilidad de utilización de mecanismos automáticos de teledisparo, tal y como prevé la legislación, lo que mitigaría los supuestos de sobrecarga en la red, especificados por la distribuidora.
- Por último, EGUZKI considera que “*la estimación de capacidad en la segunda petición ha sido arbitraria por parte de E-Distribución*”, no habiendo tenido en cuenta que la capacidad de acceso tiene carácter nodal.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 31 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EGUZKI y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “Ley 39/2015”), concediéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la comunicación de inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la comunicación de inicio de procedimiento, así como otra información sobre el punto de conexión objeto de conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, con fecha 20 de junio de 2022 E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

- El estudio correspondiente a la primera solicitud de acceso y conexión realizada el 9 de octubre de 2021, para la instalación fotovoltaica FV PLA DE LES CORTS concluyó que la capacidad de acceso disponible era de 0 MW, si bien en lugar de comunicar la denegación del permiso de acceso por falta de capacidad, con fecha 4 de enero de 2022 E-DISTRIBUCIÓN envió a EGUZKI, por error, propuesta previa de acceso y conexión, remitiendo asimismo el correspondiente pliego de condiciones técnicas para la conexión y el presupuesto. No obstante, y a pesar del error, E-DISTRIBUCIÓN no retiró la propuesta previa, sino que continuó con el procedimiento.
- Asimismo, la distribuidora menciona que, dentro del referido plazo, EGUZKI ni aceptó la propuesta previa ni solicitó la correspondiente revisión, y ante la ausencia de respuesta por parte de EGUZKI, se consideró que la propuesta no había sido aceptada. Por tanto, dado que la no aceptación no dio lugar a un conflicto de acceso en el mes siguiente, indicado por la legislación, cualquier alegación al respecto debería considerarse extemporánea.
- En cuanto a la suficiencia de motivación del informe justificativo, E-DISTRIBUCIÓN considera que la misma está suficientemente motivada, toda vez que el informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso contiene los datos y cálculos que soportan la denegación, una vez evaluados todos los criterios especificados en la legislación que le son de aplicación según las especificaciones de detalle. El estudio específico realizado analiza todos los criterios establecidos en las especificaciones de detalle, pero no refleja en la memoria justificativa, porque no lo exige así la normativa, todos los resultados de cada uno de los criterios, sino únicamente de aquellos que limitan la capacidad disponible por debajo de la solicitada.
- En cuanto a la carencia de justificación en el estudio por no considerar más de un escenario, aplicando análisis teóricos y no reales, la distribuidora señala, en primer lugar, que el escenario del estudio se realizó conforme a lo establecido en las especificaciones de detalle que definen un patrón de funcionamiento de carácter general. Indica que, si bien la normativa establece la posibilidad de utilizar escenarios más críticos, no establece la obligación de contemplar otro tipo de escenarios para el caso concreto. El incumplimiento de criterios en el escenario general ya indica, sin ninguna duda, que no existe capacidad suficiente, no siendo necesario ni obligatorio realizar otros estudios en diferentes escenarios que pudieran resultar más críticos.

- En relación con la no inclusión en la memoria justificativa referencia alguna de la posibilidad de soslayar sobrecarga mediante instalación de mecanismos automáticos de teledisparo, indica que los posibles mecanismos de teledisparo o reducción de carga deben ser automáticos, no siendo válidos a solicitud de la distribuidora en función de las necesidades de la red. Estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones, por lo que esta posibilidad debe limitarse a los casos de conexiones sobre líneas en antena, ligados sobre todo a la apertura del interruptor, a fin de evitar que la generación quede alimentando mercado, y señala como motivos de esta razón:
 - Existe gran complejidad para su implementación, debido a que varias contingencias afectan a distintos generadores dependiendo de los escenarios de demanda y generación que se produzcan.
 - No podría instalarse de manera exclusiva al último generador que ha solicitado el acceso, sino que la medida debería ser compartida por el resto de los generadores que quedaran en la misma situación, complicando la operativa e incluyendo restricciones adicionales a las contratadas sobre los generadores ya conectados con anterioridad.
 - No es posible determinar de manera automática y sin afección a la red el momento óptimo en que deberían reconectarse los generadores disparados durante las maniobras de reposición de la red.
 - No existe legislación que permita a la distribuidora tomar este tipo de decisiones sobre la generación conectada, que corresponde al Operador del Sistema. El uso de teledisparo está limitado por la variabilidad de la topología de la red, lo que se pone de manifiesto especialmente en la red de MT, que puede tener diferentes topologías en función de las necesidades particulares de cada escenario de operación.
- Finalmente, con respecto a la consideración del carácter nodal de la capacidad de acceso en el momento de realización del estudio de viabilidad, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que la legislación advierte que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión.

En respuesta a la solicitud realizada por esta CNMC en el acuerdo de inicio, E-DISTRIBUCIÓN aporta la siguiente documentación:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con punto de conexión solicitado en la zona de influencia de la línea de AT 110 KV BELLCAIR/EMPORDAN, en el periodo comprendido entre el 9/10/2021 y el 1/06/2022 (fecha de recepción del acuerdo de inicio).
- Documentación de la primera solicitud de acceso del listado que fue denegada si no se hubiera producido el error sobre la aceptación de la solicitud objeto de conflicto (en otro caso, E-DISTRIBUCIÓN afirma que la primera solicitud rechazada sería la de EGUZKI).
- La última solicitud del listado que obtuvo el permiso de acceso con anterioridad a la instalación objeto del conflicto.
- Asimismo, indica que la fecha en la que se realizó el estudio individualizado de capacidad de la instalación objeto del conflicto es el 7 de marzo de 2022, no teniéndose en cuenta solicitudes de acceso pendientes de recibir aceptabilidad y que, con posterioridad, no se ha otorgado ningún permiso de acceso y conexión.
- Aporta un mapa simplificado de la red de distribución de la zona, con los nudos y subestaciones afectadas.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de la Directora de Energía, de fecha 23 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 30 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que resume el escrito anteriormente presentado en alegaciones y se ratifica en el mismo, con la salvedad de la siguiente aclaración:

“Habiendo revisado las alegaciones vertidas por E-DISTRIBUCIÓN (ff. 116.137 del expediente administrativo), que señalan que: “no existía capacidad disponible en el nudo BELLCAIRE, ni en los nudos de la zona de influencia”. No obstante, debe aclararse que no existía capacidad disponible en el nudo BELLCAIRE, pero sí en los nudos de la zona de influencia. En cualquier caso, esta aclaración no modifica el resto de las alegaciones vertidas por E-DISTRIBUCIÓN, las cuales, permanecen inalteradas.”

Con fecha 12 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones en Audiencia, de la solicitante del conflicto EGUZKI, que se resumen a continuación:

- Sobre la primera solicitud de acceso y conexión, respondida (no denegada) con fecha 4 de enero de 2022, por E-DISTRIBUCIÓN, resalta que “conforme a la documentación presentada, la distribuidora respondió, remitiendo el correspondiente pliego de condiciones técnicas para la conexión y presupuesto económicas. Al respecto, y sin perjuicio del hecho de que esta primera petición no es objeto estrictamente del presente Conflicto, es importante destacar que, en su relato, E-DISTRIBUCIÓN omite que tramitó la segunda petición formulada por EGUZKI AE –cuya denegación constituye el objeto de este conflicto- con el comprobante de pago de la primera petición, lo que constituye una aceptación tácita de la continuidad de ambas peticiones. En este sentido, la omisión de cualquier expresión de disconformidad en sus alegaciones ante este punto no puede sino entenderse como una aceptación de E-DISTRIBUCIÓN de dicho criterio de continuidad. Tanto es así, que la propia empresa distribuidora esgrime haber respondido la petición realizada en segunda instancia con el presunto mismo informe elaborado durante la primera solicitud, lo que constituye nuevamente un reconocimiento de la unicidad de ambas propuestas.”
- Por otra parte, EGUZKI alude al estudio remitido por E-DISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, y que según indica la distribuidora, no fue enviado como respuesta a la primera solicitud por error. Dicho estudio indicaba que “la capacidad de acceso era 0 MW”, si bien se informó a la sociedad de la existencia de capacidad para el punto de conexión solicitado. Sobre este escrito, señala EGUZKI que i) no está fechado ni firmado electrónicamente, por lo que no es posible determinar la fecha de su elaboración y ii) el escrito nunca fue notificado.
- La manifestación de E-DISTRIBUCIÓN “A pesar del error, E-DISTRIBUCIÓN no retiró la propuesta previa, sino que continuó con el procedimiento” no hace sino evidenciar la posibilidad existente de conectar la planta fotovoltaica objeto de conflicto. De lo contrario hubiera estado procediendo en contra de la regulación vigente a sabiendas que su proceder era contrario a ley.
- En relación con la posibilidad de utilización de mecanismos de teledisparo y los argumentos de E-DISTRIBUCIÓN para no tenerlo en cuenta en los estudios de capacidad, indica que la distribuidora ha basado su argumentario con base en lo establecido en el Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre y no sobre la nueva regulación fijada en la Circular 1/2021 y en las Especificaciones de Detalle, que han desplazado tal normativa anterior, y que se remiten a la definición que se realice por cada gestor de red en el que tenga lugar la conexión, aspecto que no ha sido argumentado por la distribuidora en este caso concreto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la solicitud de acceso objeto de este conflicto, y los posibles defectos de forma en la tramitación de solicitudes anteriores

En relación con la primera solicitud de acceso llevada a cabo el 9 de octubre de 2021, mencionada por EGUZKI en el escrito por el que plantea conflicto de acceso, y analizados los argumentos y justificaciones aludidos por E-DISTRIBUCIÓN con respecto a la misma, conviene aclarar lo siguiente:

Tal y como indica EGUZKI en su escrito, el conflicto de acceso planteado a esta CNMC trae causa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión presentada y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2022, y por tanto la Resolución del mismo únicamente puede referirse a dicha denegación.

En efecto, el artículo 10 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica establece que:

“De acuerdo con lo previsto en los artículos 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente. El conflicto se denominará conflicto de acceso o de conexión según verse sobre una discrepancia en el permiso de acceso o en el de conexión, de acuerdo con lo establecido en los anexos I y II.

El citado conflicto podrá presentarse aun cuando el resultado del análisis de la solicitud emitido por el gestor de la red haya sido favorable. En particular, podrá presentarse cuando existan discrepancias relativas a las condiciones económicas incluidas en el citado análisis.

Esta solicitud se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde el momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva.

Las discrepancias se resolverán de manera individualizada para cada caso.”

En este sentido, el promotor debió haber interpuesto conflicto de acceso sobre la solicitud de fecha 9 de octubre de 2021 por los defectos producidos en la tramitación de la aceptación de las condiciones económicas y consecuente caducidad del procedimiento. Y esto en el plazo de un mes a considerar desde la respuesta de E-DISTRIBUCIÓN (24 de febrero de 2022). Sin embargo, la sociedad, en vez de plantear un conflicto de acceso procedió a realizar una nueva solicitud de acceso, cuya denegación es objeto del conflicto presentado.

No puede admitirse, por tanto, cualquier referencia, argumentación o alegación de ninguna de las dos partes con respecto a la tramitación de la primera solicitud, puesto que i) si versara sobre aquella, esta CNMC habría inadmitido este conflicto por extemporáneo, y ii) si se ha considerado ésta procedente es precisamente porque el conflicto versa exclusivamente sobre la nueva solicitud de 25 de febrero de 2022, y fue presentado dentro del plazo de un mes desde la denegación de la misma.

Por tanto, las discrepancias se resolverán mediante Resolución con referencia a la solicitud de fecha 25 de febrero de 2022, de forma individualizada, sin aludir a solicitudes y defectos de tramitación anteriores que no son, por tanto, objeto del presente conflicto.

CUARTO. Sobre la posible arbitrariedad en la estimación de la capacidad de la red en el punto solicitado

EGUZKI indica en su escrito que al no haber podido terminar el expediente de la primera solicitud, cuyo estudio de capacidad fue favorable, se ha perdido la oportunidad de adjudicación y ejecución de la instalación por la denegación a la solicitud posterior.

Como se ha indicado anteriormente, para la Resolución de este conflicto no ha de tenerse en cuenta la primera solicitud a la que alude el promotor y, por tanto, tampoco la aceptación de la capacidad de acceso solicitada, toda vez que el objeto de este conflicto es la resolución de discrepancias sobre la solicitud de 25 de febrero de 2022.

No obstante, y para la verificación de la capacidad existente en el punto solicitado, E-DISTRIBUCIÓN ha aportado el listado de instalaciones cuyas solicitudes fueron admitidas a trámite en el intervalo entre la primera solicitud de 9 de octubre de 2021 y la segunda, de 25 de febrero de 2022. En dicho listado, se refleja que la primera instalación a la que fue denegada (si bien no así notificada) la capacidad de acceso fue la primera solicitud de EGUZKI, de fecha 9 de octubre de 2021, siendo que todas las solicitudes posteriores han tenido resultado desfavorable, por lo que queda acreditado que, desde la indicada solicitud, E-DISTRIBUCIÓN ha venido informando de modo negativo todas las solicitudes presentadas.

En cuanto a la consideración del carácter nodal de la capacidad de acceso en el momento de realización del estudio de viabilidad, como se ha pronunciado esta Sala en otras Resoluciones a conflictos de acceso (vid., por ejemplo, la Resolución de 24 de marzo de 2022 en el expediente CFT/DE/176/21), y de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II, el estudio específico de la capacidad de acceso debe abarcar, como mínimo, el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la

imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

De esta manera, el apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

QUINTO. Sobre la insuficiente motivación y justificación de la denegación por no haber incluido la evaluación de todos los criterios contemplados en el Apartado 3.3. del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, por el que se aprueban las Especificaciones de Detalle, y el contenido mínimo del estudio

EGUZKI sostiene en su escrito de presentación del presente conflicto que E-DISTRIBUCIÓN ha justificado de forma insuficiente su denegación porque no ha tenido en cuenta los cinco criterios de evaluación establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, las Especificaciones).

Pues bien, tal alegación ha de rechazarse por dos motivos, ya indicados en la Resolución de esta Sala de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/189/21).

En primer término, el propio apartado 3.3 del Anexo II señala que:

“La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio”

Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto; sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN afirma en sus alegaciones que el estudio se ha realizado considerando todos y cada uno de los criterios, si bien no se han trasladado todos los datos a la memoria justificativa, lo que por otro lado no es exigido por la regulación.

En efecto, la obligación de motivación de los informes denegatorios está relacionada con la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”

La obligación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I (en materia de acceso) y que se contengan los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Ello no impide, en absoluto, que el gestor de red pueda hacer públicos la evaluación de todos y cada uno de los cinco criterios, pero no es una obligación y menos aún, su falta supone una motivación insuficiente de la denegación de una solicitud de acceso y conexión.

En consecuencia, la Memoria justificativa que acompaña la denegación cumple con lo exigido por la Circular 1/2021 en relación con la motivación de las causas de denegación. Expresamente se indica que *“Se identifican a continuación aquellos criterios que le aplica al generador estudiado y que se incumplen, de manera que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado”*, indicando finalmente que *“en base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el punto solicitado es de 0 kW, no habiéndose además identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.”*

Por ello, la Memoria cumple con las exigencias de motivación del artículo 6.5 y 8 de la Circular 1/2021 aun cuando solo haga mención a la inexistencia de capacidad por uno solo de los criterios, teniendo en cuenta que la capacidad de acceso de un punto de la red distribución será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, según establece el apartado 3.3 del Anexo II de las especificaciones.

SEXTO. Sobre la falta de motivación de la denegación por no haber considerado la posibilidad de adoptar mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores

EGUZKI afirma que existe la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, indicando que E-DISTRIBUCIÓN ni siquiera lo ha contemplado.

Como se ponía de manifiesto en la Resolución de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/189/21), la Circular 1/2021 establece que en el apartado 2b) de su Anexo I:

b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

La mera lectura de lo dispuesto en la Circular 1/2021 permitiría sostener la alegación de EGUZKI. No obstante, esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con el apartado 3.3.2 del Anexo II de las especificaciones de detalle en distribución que ha venido a desarrollarlo y a matizarlo.

En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión

En este sentido, E-DISTRIBUCIÓN considera no factible la utilización de tal mecanismo, indicando que “*para soslayar los efectos de la limitación que afecta a la solicitud sería necesario estudiar la instalación de estos automatismos teniendo en cuenta no sólo las instalaciones que se puedan conectar en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por dicha limitación. Dada la cantidad de elementos con saturaciones ante diferentes contingencias no se considera factible*”.

No obstante, indica también que “*existen incumplimientos en situación de disponibilidad total de la red de MT que en ningún caso puede soslayarse*

mediante mecanismos de teledisparo". Lo que justifica en primer lugar motivación suficiente de la denegación aun no habiendo tenido en cuenta este mecanismo.

Por otra parte, en las especificaciones, los indicados mecanismos quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red.

En el momento actual, algo más de un año después de la aprobación de las Especificaciones de Detalle, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares por lo que la referencia que hace la Circular a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo, estando definida como ya sucede en la red de transporte, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a E-DISTRIBUCIÓN por no haberlo incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica denominada EGUZKI AE. FV PLA DE LES CORTS, de potencia 4.956,9 kW, en la línea aérea de AT 110 KV BELLCAIR/EMPORDAN.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EGUZKI ALT EMPORDÀ, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.